Alcaldía Municipal de Anolaima

SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ACLARATORIO AL CONTRATO ELECTRONICO 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599 (PROCESO MA-SAMC-OPITVU-SP-013-2023)

NATURALEZA:	CONTRATO DE OBRA
NUMERO DE CONTRATO:	052-2023-CO1.PCCNTR.5665599
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE ANOLAIMA
IDENTIFICACION	NIT. 899.999.426-3
CONTRATISTA:	CONSORCIO R - C
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DIEGO JIMENEZ SERNA
N.I.T.	NIT. 901.728.274-5
C.C.	79.912.944 de Bogotá D.C
OBJETO:	CONSTRUCCION DE LA VÍA URBANA DE LA CARRERA 4 ENTRE LA CALLE 2 Y LA CALLE 1, EN EL CENTRO POBLADO RURAL DE LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA
PLAZO DE EJECUCIÓN:	TRES (03) MESES
VALOR:	CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($174.000.250) M/CTE.
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:	PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MA-SAMC-OPITVU-SP-013-2023
FECHA DE INICIO	VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024
FECHA DE TERMINACION	VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2024

Entre los suscritos a saber **CARLOS ALEXYS GONZALEZ CHACON** – ALCALDE MUNICIPAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.704.804 de Bogotá D.C, en calidad de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Anolaima identificado con NIT. 899.999.426-3, como consta en el acta de posesión N° 002 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el art 314 y 315 de la Constitución Política y en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 80 de 1993, quien para los efectos del presente OTROSI se denominó el MUNICIPIO, por una parte y por la otra, **CONSORCIO R - C,** identificado con NIT. 901.728.274-5, sociedad representada legalmente por el señor JUAN DIEGO JIMENEZ SERNA identificado con C.C 79.912.944 de Bogotá D.C, quien en adelante y para todos los efectos del presente OTROSI aclaratorio al contrato de obra No. 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599 se denominará **EL CONTRATISTA**, de conformidad con las siguientes:

Que, al evidenciar errores de transcripción en el mencionado contrato, se hace necesario realizar los ajustes correspondientes previas las siguientes consideraciones:

1. Que el Municipio de Anolaima Cundinamarca publicó proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MA-SAMC-OPITVU-SP-013-2023, el cual quedó seleccionado el **CONSORCIO R - C,** y celebró contrato de obra No. 052-2023-CO1.PCCNTR.5665599, cuyo objeto es: **"CONSTRUCCION DE LA VÍA URBANA DE LA CARRERA 4 ENTRE LA CALLE 2 Y LA CALLE 1, EN EL CENTRO POBLADO RURAL DE LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CUNDINAMARCA".**

2. Que el plazo de ejecución del contrato es de **TRES (03) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio y por un valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($174.000.250) M/CTE.**

3. Que, es de aclarar que en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, por error involuntario, se indicó que el contrato iniciaba el veintiocho (28) de diciembre de 2023 y se terminaba el veintisiete (27) de marzo de 2024, cuando la fecha correcta de inicio es VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024 y fecha de terminación VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2024.

Una vez advertido este error, se aclara que las fechas correctas de inicio y de terminación del contrato son como se enuncian a continuación:

FECHA DE INICIO: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2024

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"...Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*

Que acorde con lo anterior, se hace necesario garantizar los principios de la contratación estatal consagrados en el estatuto general de contratación, tales como:

***Principio de transparencia**. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración.*

***Principio de publicidad.** Se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios*

> *Al respecto, en sentencia de la Sala Segunda del Consejo de Estado, éste máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de esta facultad en la administración ha señalado que "(...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos."*

A su vez la Doctrina expone, específicamente el tratadista, Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo advierte que

> *"(...) la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales tanto de escritura, expresión o números, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la*

parte resolutiva del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivo.

Por las razones expuestas, acorde a los fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales, doctrinales y el elemento fáctico que se describe en el presente acto, es preciso corregir a título de aclaración las disposiciones contempladas.

Dado en Anolaima Cundinamarca a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2024

SE FIRMA ELECTRONICAMENTE EN SECOP II
CARLOS ALEXYS GONZÁLEZ CHACÓN
ALCALDE MUNICIPAL

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	María Camila Suárez Rivera	Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a la norma y a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma correspondiente.			